

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00149-00

1. Frente a la aclaración deprecada del auto del 14 de septiembre de 2021 (archivo 28) se niega la misma, por cuanto no se advierten “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” (art. 285). No obstante, para tener en cuenta los \$800.000 consignados al 15 de abril de 2021, deberá ser arrimada la consignación, ya que no se advierte dicha documental en el expediente.

2. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte ejecutante se pronunció sobre la propuesta que realizó la parte demandada e indicó otra alternativa de solución para el conflicto (archivo 30).

3. A fin de resolver el pedimento elevado por el ejecutado (archivo 22), se le pone de presente que las tasas de interés no las regula el Juzgado, sino la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual, resulta improcedente asignar la tasa del 12% solicitada.

3.1. Frente al acuerdo que plantea, debe tener en cuenta que ya deberá ser aceptada por la parte actora, pues esta sede judicial no puede entrar a determinar acuerdos de pago.

En lo atañe al ser depositario del taxi de placas TGX-275, debe estarse a lo resuelto en el numeral 3 del auto del 14 de septiembre del año que avanza del cuaderno de medidas cautelares (archivo 28 carpeta 2).

3.2. Sobre la solicitud de tener los perjuicios causados decretados a favor del demandado y, agencias en derecho sean descontados directamente al capital, se le indica que la parte actora en virtud de dicha petición, arrimó la actualización de la liquidación del crédito, razón por la cual se ordena que **secretaría** proceda a correrle traslado de ésta (fs. 21 y 22 archivo 30).

4. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación del Doctor Carlos Alberto Gerardo Benavidez Puente (archivo 32) sobre la renuncia del poder que le fue conferido JOHN BERMUDEZ BOLIVAR, -parte pasiva-.

Se le pone de presente al referido togado que la renuncia **no pone fin al poder otorgado**, sino luego de acreditar él envió al poderdante y transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00149-00

1. Si bien la Secretaría de Movilidad realizó la corrección frente al embargo decretado sobre el rodante de placas TGX-275, lo cierto, es que nuevamente incurre en error, al decretar el embargo sobre el 100%, desacatando lo ordenado en la audiencia del 17 de marzo de 2021 y auto del 14 de septiembre hogaño, comunicado mediante los oficios del **17 de marzo y 23 de septiembre de 2021** (archivo 28). En consecuencia, por última vez, so pena de aplicar las sanciones legales y pecuniarias pertinentes se **requiere** a la oficina de tránsito respectiva, para que tome atenta nota de lo ordenado en la audiencia del 17 de marzo de 2021.

Por secretaría remítasele copia de este proveído, como de los archivos 31 del cuaderno incidente de regulación de perjuicios y 28, 30, 36 y 37 de la presente encuadernación.

Así mismo se requiere al extremo actor, para que proceda a realizar el acompañamiento para realizar las diligencias de dichos oficios.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00739-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA (como pretensión principal) Y EXTRAORDINARIA (como pretensión subsidiaria) ADQUISITIVA de MARÍA LILIAN HOYOS MONTOYA contra:

-GILMA VÁSQUEZ GARNICA

-Herederos indeterminados de DIOSELINA LOZANO ANDRADE DE ZAMBRANO (q.e.p.d.) y

-PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Así las cosas, se ordena la citación de los herederos indeterminados de la señora DIOSELINA LOZANO ANDRADE DE ZAMBRANO (q.e.p.d.)

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

A efectos de lograr la notificación emplácese herederos indeterminados de la señora DIOSELINA LOZANO ANDRADE DE ZAMBRANO (q.e.p.d.) que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá **adecuar** la valla conformé lo prevé numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y allegar al expediente las fotos respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420180043200.

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la parte actora en el escrito precedente, y al darse las exigencias del *art. 316 del Código General del Proceso*, se acepta el Desistimiento del recurso de apelación por él impetrado, en contra de la sentencia preferida en este asunto.

En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ofíciase.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el fallo proferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-40-03-044-**2018-00483-00**

I. Obre en autos la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades (archivos 15 y 16). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-40-03-044-**2018-00483-00**

I. Se hace imperioso precisar, que si bien en este asunto, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Inversiones ADK S.A.S. y decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de aquella, ello no es óbice para no emitir sentencia de fondo en este asunto, habida cuenta, que este asunto trata de un contrato de leasing, el cual es entendido en su estructura básica como un arrendamiento con opción de compra, lo que implica que si bien los bienes se entregan al locatario para su uso y disfrute, la propiedad no se transfiere sino a la terminación de la ejecución del contrato y únicamente ante el ejercicio de la opción de compra. Ello se traduce, en que el verdadero dueño de los bienes báculo del negocio jurídico es en este asunto, es el Banco demandante.

Así las cosas, con base en numeral 8 del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, que hace referencia a la exclusión de la masa de especies que, a pesar de encontrarse en poder del deudor, pertenecen a un tercero, es procedente emitir decisión de fondo.

II. Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. Banco Corpbanca Colombia S.A. hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A., por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado por contrato de leasing en contra de la sociedad Inversiones ADK S.A.S., en su condición de locataria, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación de los contratos de leasing celebrados entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir los bienes objeto de los mismos.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió que el 2 de julio de 2014 celebró dos contratos de leasing con la demandada sobre los bienes descritos en la demanda; se dispuso que el plazo del primer contrato sería de 144 meses, y un canon mensual pagadero por la suma de \$15.954.397.00. Y, del segundo, el plazo fue por 48 meses, con un canon mensual de \$2.222.237.00.

Manifestó que la locataria incurrió en mora para los negocios pactados desde el mes de febrero de de 2018, sin que a la fecha se haya puesto al día.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado a 15 de agosto de 2018, se admitió la demanda por esta sede judicial, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

La parte demandada se notificó personalmente, y dentro del término otorgado, no propuso excepción alguna; así como tampoco dio cumplimiento al numeral 4 del canon 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente: **i)** el contrato de leasing habitacional No. 119332 del 2 de julio de 2014 y **ii)** el contrato de leasing No. 118828 del 1 de agosto de 2014, documentos que no fueron tachados ni redargüidos por la demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de legitimidad para ocupar su posición de demandante – compañía - y demandado – locatario.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto de los bienes señalados en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte de la locataria por el no pago de los cánones desde febrero de 2018, para los contratos identificados No. 119332 y No. 118828.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva fue notificada personalmente y no propuso excepción alguna, aunado a que no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto de leasing.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de los contratos de leasing Nos. 119332 y 118828, celebrados entre el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., e INVERSIONES ADK S.A.S.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega de los bienes identificados en la demanda a favor del hoy, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse **necesario**, se comisiona para su ENTREGA, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0099-00

Para todos los efectos, agréguese el avalúo catastral allegado (archivo 51) conforme había sido deprecado por la parte actora (archivo 21).

Se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo 44) contra el auto proferido el 2 de septiembre hogaño (archivo 42), para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Efecto: **DIFERIDO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para el efecto, remítase el link del expediente al Superior.

En tanto al recurso de reposición incoado contra la referida providencia, esta sede judicial se abstendrá de desatarlo, ya que atendiendo la literalidad del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., dicho proveído no es susceptible de reposición.

Del avalúo que antecede (archivo 55), córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto del 10 de diciembre de 2019 (fl. 413 archivo 10).

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0099-00

Se decide el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte pasiva (archivo 46), contra el auto calendarado a 2 de septiembre de 2021, el cual aprobó la liquidación del crédito de la demanda acumulada (archivo 41), para lo cual cumple realizar las siguientes precisiones:

Analizando los argumentos del inconforme, éste se duele de que no se publicitó la liquidación del crédito de la demanda acumulada, situación que le impidió pronunciarse sobre la misma; sumado a que el togado de dicho extremo no remitió a su correo, la respectiva liquidación.

Sobre el particular memorase que el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 señaló que: “es deber de los sujetos procesales (...) suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

Así mismo dicha normativa refirió que “para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Lo anterior con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información.

Entonces, si bien la parte actora acumulada, incumplió con ese deber profesional, no por ello puede decirse que se le truncó a la demandada el ejercicio de sus derechos, pues como se divisa en el siguiente pantallazo:

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 14 de julio de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 15 de julio de 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

El traslado se corrió conforme a las disposiciones del C.G.P. y no del Decreto en mención.

Y revisado el micrositio donde se publican los traslados, se divisa que **fue subido el archivo de la liquidación de la demanda acumulada:**

RESUMEN LIQUIDACION

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
REF NO.2019-0099
DE: LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARRERO
CONTRA: DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES

PAGARE 1	\$ 25.000.000,00
PAGARE 2	\$ 25.000.000,00
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial	
CAPITAL	\$ 50.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
12/04/2018	30/04/2018	19	2,26	\$ 715.666,67
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 1.162.500,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 1.120.000,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 1.141.833,33
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 1.136.666,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 1.085.000,00

Situación que así también lo confirma el informe secretarial que antecede (archivo 61).

Ahora, si bien indicó el recurrente, que ha solicitado de manera reiterada conocer el link del expediente digital, lo cierto es que no allegó prueba de su dicho y, tampoco refirió las fechas en que así lo hizo, para endilgarle responsabilidad a la secretaría y/o al despacho.

Por lo expuesto, el auto censurado debe MANTENERSE incólume, sin que sea posible conceder el recurso de APELACION interpuesto como subsidiario, atendiendo lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., el cual señala, que solo será procedente la alzada, sí “resuelve objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”, hipótesis que no acontecieron en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 2 de septiembre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00709-00

1. Como quiera que la providencia atacada (17 de septiembre de 2021) no es susceptible de ningún recurso según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se deniega la concesión de la apelación interpuesta.

Ahora, se le pone de presente que el proveído en mención fue un auto y no una sentencia como así lo indicó en su escrito.

2. Así mismo se indica que si bien, dentro del mismo documento refiere en un aparte a “INCIDENTE DE NULIDAD”, este despacho divisa un error en la redacción, atendiendo su fundamentación, máxime si esta sede judicial, mediante auto del 1 de diciembre de 2020 ya desató un incidente por indebida notificación (fl. 126 archivo 01).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-0407-00

Incorpórese, para los fines pertinentes, el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Barranquilla, visible en los archivos 37 y 38 de esta encuadernación y póngase en conocimiento de las partes para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00157-00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la **CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB** se notificó de conformidad con lo dispuesto en el 8o del Decreto 806 de 2020, y dentro de la oportunidad **NO** contestó la demanda y tampoco formuló defensas de mérito (archivos 13 a 15).

2. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia **INICIAL** que se llevará a cabo el próximo **2** del mes de **MARZO** del año **2022**, a la hora de las **9AM**¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

Pujan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001310304420210019500.

1. Previa revisión del expediente, se advierte que en proveído del 28 de septiembre del año que avanza (archivo 39), el despacho concedió de manera subsidiaria la alzada propuesta por la parte pasiva, contra el mandamiento de pago, proveído que conforme al artículo 438 del Estatuto Procesal **no es apelable**.

Así las cosas, en virtud de lo normado en el artículo 132 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 *ibídem*, se procede a hacer un control de legalidad, que conlleva a adoptar las medidas de saneamiento pertinentes. En consecuencia, se deja sin valor y efecto el numeral segundo auto del 28 de septiembre de 2021.

En consecuencia, la **secretaría** deberá abstenerse de remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial.

2. De las excepciones de mérito oportunamente presentadas por la accionada en el archivo 23, córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00353-00

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de:

- MAURICIO AGUDELO QUIGUA
- ANDRES MAURICIO AGUDELO BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. 620.811,51869 UVR equivalentes a \$176.751.270,40 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. 5.453,64771 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$1.552.685.13 por concepto de 5 cuotas en mora correspondientes a los meses de marzo a julio de 2021 incorporada en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se efectúe su pago total.

3. 15.189,0528 UVR equivalentes a \$ 4.324.411,43 por concepto de intereses de plazo por concepto de 5 cuotas en mora correspondientes a los meses de marzo a julio de 2021, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abog. Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00393-00**

Subsanada la demanda en oportunidad y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA** de mayor cuantía a favor de **MANUEL ALFREDO SALAMANCA CORREDOR** y a cargo de:

- **YOLANDA PEDRAZA ZUÑIGA** (arrendatario)
- **TRANSFORMADORES Y ESTABILIZADORES J. PEDRAZA Y CIA. LTDA.** (coarrendatario), por las siguientes sumas de dinero:

1. \$281.617,653 por concepto de 74 cuotas en mora correspondientes a los meses de mayo de 2015 a junio de 2021, incorporadas en el contrato de arrendamiento soporte de esta ejecución.

2. \$6.566,930 por concepto de clausula penal, incorporada en el contrato de arrendamiento, soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Susana Carolina Tibaquirá como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00399-00

Reunido los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y **462** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de DAVID ERNESTO CASTRO PEÑA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4845528743-5470641972637046:

- 1.** \$18.193.074,09 por concepto de capital adeudado en el pagaré (obligación de consumo) soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** \$3.902.104,10 por los intereses de plazo (7 de diciembre de 2020 y hasta el 8 de julio de 2021), incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.
- 3.** \$19.151.274,00 por concepto de capital adeudado en el pagaré (tarjeta de crédito) soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
- 4.** \$1.016.703,00 por los intereses de plazo de la tarjeta de crédito (20 de enero de 2021 y hasta el 8 de julio de 2021), incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

Pagaré No. 207419299599-207419322080-241022060483:

- 1.** \$62.416.473,93 por concepto de capital adeudado en el pagaré (obligación de consumo) soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** \$12.545.323,79 por los intereses de plazo (10 de diciembre de 2020 y hasta el 8 de julio de 2021), incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.
- 3.** \$30.746.954,10 por concepto de capital adeudado en el pagaré (obligación de consumo) soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

4. \$4.775.578,48 por los intereses de plazo de la tarjeta de crédito (15 de enero de 2021 y hasta el 8 de julio de 2021), incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

5. \$16.174.737,68 por concepto de capital adeudado en el pagaré (obligación de consumo) soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$4.299.928,32 por los intereses de plazo (4 de enero de 2021 y hasta el 8 de julio de 2021), incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00405-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de:

- YOLANDA MEDINA LÓPEZ
- VICTOR HUGO MORENO ROA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$282.459.211.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. \$4.571.432.43 por concepto de 10 cuotas en mora correspondientes a los meses de octubre de 2020 a julio de 2021, incorporadas en el soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se efectúe su pago total.

3. \$29.277.394.64 por concepto de intereses de plazo por concepto de 10 cuotas en mora correspondientes a los meses de octubre de 2020 a julio de 2021 causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abog. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00411-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (Local 434) incoada por SEGUNDO PABLO SUAREZ ULLOA contra:

- GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce a la abogada ANA MILENA ZAMBRANO TORO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00415-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de mayor cuantía a favor ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de LIZBETH FABIOLA PÉREZ PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

\$181.514.293,83 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido, quien actúa a través de la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210045900.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210046200.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210047000.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00509-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el contrato de venta y cesión de derechos, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Indique en los hechos de la demanda, de manera más clara, como fue el plan de pagos, que se pactó sobre el contrato báculo de la acción.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

5. Informe, si la obligación determinada en moneda extranjera en los documentos base de la ejecución, corresponde o no a operaciones de cambio; para tal efecto deberá tener en cuenta el artículo 79 de la Resolución No. 08 del 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República.

6. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

¹ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00513-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los documentos que se persiguen con la demanda.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la parte Demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00514-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Atendiendo que en el líbello se hace referencia a que la demandante ha sido la poseedora del bien inmueble objeto de litigio, desde el mes de diciembre del 2.000, acredítese y apórtese toda aquella documentación que da cuenta de esa condición.

2. En el mismo sentido de la causal anterior y como quiera que se afirma por parte de la actora, actuar en calidad de *compañera permanente* del señor Jaime Alberto Puerto Castro, aporte la documentación que corrobore dicha afirmación.

3. Arrime toda aquella documentación sobre la denuncia que afirma cursa en la Fiscalía, por los delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal, según el fundamento fáctico 9.

4. Teniendo en cuenta que lo pretendido se fundamenta en una simulación absoluta por *i)* falsedad ideológica, *ii)* por objeto ilícito y *iii)* causa ilícita del negocio jurídico de compraventa; deberá desarrollarse la configuración de cada causal tanto en los fundamentos fácticos como en los pedimentos.

5. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando el bien inmueble, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00515-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el contrato que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Indique en los hechos de la demanda, de manera más clara, como fue el plan de pagos, que se pactó sobre el contrato báculo de la acción.

3. Como quiera que sobre los valores que se están solicitando intereses de plazo, indique de manera específica el valor de estos réditos que pretende cobrar y el período de causación, habida cuenta que no se logra vislumbrar que estén pactados, así como tampoco la fecha de causación.

4. Precise de manera clara, el valor que se adeuda a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la suma de \$80.000.000 que relacionó como abonos por la pasiva, en el hecho octavo.

5. Apórtese el contrato de pauta en medio de comunicación documento que conforme a lo establecido en la cláusula 17° del contrato de transacción báculo de la ejecución, hace parte del *título complejo* que se pretende ejecutar.

6. Adecue el poder, indicando la obligación que pretende ejecutar de manera que no puede confundirse con otro.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heny Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00516- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acorde a lo preceptuado en el numeral 2° del canon 82 y el artículo 84 del Estatuto Procesal, apórtese poder especial en el que se incluya a la totalidad de las personas contra las cuales se pretende incoar la demanda.

2. Arrime certificado de existencia y representación de la Constructora D Y H S.A.S., en el que se pueda verificar la o las personas que ejercen la representación legal de la citada entidad, nótese que en el aportado se echa de menos esa información (numeral 2° del artículo 84 Estatuto Procesal Civil).

3. Informe la dirección de correo electrónico del demandado a la que hace referencia en el fundamento fáctico décimo quinto, e inclúyase el mismo en el acápite de notificaciones.

4. Aclare a este despacho los términos de la compraventa celebrada entre las partes sobre el bien inmueble objeto de litigio y registrada mediante Escritura Pública N°602 del 24 de febrero de 2.015, como consta en la anotación N°012 del Folio de matrícula y apórtese copia del citado instrumento.

5. Teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública N°6848 del 14 de julio de 2.016 se realizó el englobe del bien inmueble, conforme consta en la anotación N°013 del folio de matrícula, deberán adecuarse los hechos y las pretensiones del *petitum*, nótese que el citado folio de matrícula del bien inmueble base de la acción se encuentra cerrado, además se abrió un nuevo folio de matrícula con base en este.

6. Desacumúlense las pretensiones como principales y subsidiarias, además aclárese si lo perseguido en las subsidiarias es la resolución del contrato, y de ser así deberán adecuarse el poder y la demanda en su totalidad.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-0517-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder, la demanda y pretensiones, indicando la clase de acción que pretende instaurar, habida cuenta que el proceso ejecutivo mixto, no hace parte de la codificación vigente. Mírese que en la referencia se indica algo muy diferente a lo que indica en el encabezado del libelo.
2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el cartular materia de la acción.
3. Allegue poder especial para presentar la presente acción, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00518-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese la cotización, documento que conforme lo establecido en la cláusula tercera del contrato de suministro báculo de la ejecución, hace parte del *título complejo* que se pretende ejecutar.

2. Arrime documento idóneo, en el que se pueda verificar el inventario con el valor de los productos, según lo pactado por las partes en la cláusula penal.

3. Alléguese copia del correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2.020, en el cual hacen mención que la demandada “revocó” y/o “resolvió” el contrato de suministro objeto de litigio.

4. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los documentos cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00522-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando el bien inmueble pretendido en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. Si el bien inmueble hace parte de uno de mayor extensión, deberá aportarse el correspondiente plano catastral, tanto en los fundamentos fácticos, como en el *petitum*.
2. Adicione el acápite fáctico, deberá precisarse todos los actos de señores y dueños que han realizado, durante el término que afirman ha poseído el bien inmueble, en especial aquellos que denomina “*Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por el poseedor, discriminadas así: división y cercado del bien.*” y aporte las pruebas pertinentes.
3. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.021, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal. Nótese que lo aportado es una *certificación catastral* en la que no es posible verificar el valor catastral del bien inmueble pedido en usucapión.
4. Arrime la certificación especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada.
6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0523-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 y en armonía con lo establecido en el numeral 3° del canon 26 del Código General del Proceso, se advierte que el valor del bien objeto de usucapión no supera el límite de los \$136'278.901 establecido para la mayor cuantía. Lo anterior, puesto que se observa que el avalúo catastral del inmueble asciende a \$108.835.000.00 (fl.77, archivo 01) monto que no sobrepasa la mayor cuantía.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, que por reparto corresponda, a través de la oficina judicial, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00524-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Apórtese documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, de las personas que realizaron los endosos en propiedad del título valor objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.
2. Aporte el extracto del crédito en donde consten los abonos realizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio y la cláusula décimo primera del pagaré.
3. Adecúe el acápite de pretensiones en el sentido de establecer si el acreedor y demandante en el presente asunto es la Titularizadora Colombiana S.A. HITOS o el Banco Caja Social, y de ser la primera deberá adecuarse el poder especial y conferirse por quien represente los intereses de esta.
4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0525-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los **frutos civiles** cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, y teniendo en cuenta que son los productos del inmueble.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

2. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., el inmueble deberá especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote, tanto del pretendido en esta acción, como de los linderos.

3. Revisados los anexos de la demanda, se divisa que dentro del proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad (Juzgado 24 Civil del Circuito, despacho de origen), usted, formuló demanda de reconvencción, señale las resultas de dicha demanda, si también terminó por desistimiento tácito, ya que sólo se divisó la terminación del proceso principal. Así las cosas, sírvase esclarecer, dicha situación.

4. A efectos de determinar el valor de los inmuebles objeto de esta acción, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el presente año.

5. Aporte certificado de libertad y tradición de los bienes identificados del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-531109 y 50N-531096 de reciente expedición. (Núm. 5°, art. 84 del C. G. del P.).

6. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca.

7. Amplié los hechos de la demanda, para indicar si inició proceso para resolver el contrato de promesa de compraventa que refirió fue incumplido por la parte pasiva; de haberlo incoado, deberá referir el juzgado, el número del proceso y el estado actual del mismo.

8. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

10. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00526-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Se aporte documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, del señor Luís Roberto Cabrera Liévano en el Scotiabank Colpatria S.A., quien realizó la cesión de la hipoteca del bien inmueble objeto de litigio.
2. Aporte el extracto del crédito en donde consten los abonos realizados en cada uno de los pagarés, de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio y la cláusula décimo primera del pagaré.
3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ